

GACETA OFICIAL DE 8 DE ENERO DE 2007.

**REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y Objeto

Artículo 1°. La Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano con funcional miento permanente y de naturaleza colegiada.

Artículo 2°. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración de las reuniones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano y la actuación de sus integrantes.

Artículo 3°. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Código: Al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Consejo: Al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

Directores: A los Directores de los órganos ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano;

Instituto: Al Instituto Electoral Veracruzano;

Junta: A la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

Presidencia: Al Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

Reglamento: Al Reglamento de las Reuniones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

Reuniones: A las reuniones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano

Secretario: Al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y

Titulares de Unidades Técnicas: A los Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Electoral Veracruzano.

Las demás que se invoquen serán señaladas por su propio nombre.

Artículo 4°. En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo que determine el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración

Artículo 5°. La Junta se integrará por la Presidencia, quien la presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto.

Los Titulares de las Unidades Técnicas asistirán a las reuniones de la Junta únicamente a solicitud de la Presidencia, para explicar algún tema relacionado con el área de su competencia y que forme parte de la agenda.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES

DE LA JUNTA

CAPÍTULO PRIMERO

De las Obligaciones y Atribuciones de la Presidencia

Artículo 6°. Son obligaciones y atribuciones de la Presidencia de la Junta:

- I. Convocar a reuniones, por conducto del Secretario;
- II. Presidir las reuniones;
- III. Coordinar y participar en los debates;
- IV. Iniciar y concluir las reuniones, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Junta;
- VI. Conceder el uso de la voz, en el orden que le sea solicitada;

- VII. Consultar a los integrantes de la Junta si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdo y de resoluciones;
- IX. Ejercer el voto de calidad, cuando haya un empate en la toma de decisiones;
- X. Aplicar el presente Reglamento;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo;
- XII. Firmar junto con los demás integrantes, las actas de reunión, los acuerdos o resoluciones que se tomen en cada una de éstas;
- XIII. Garantizar el acceso a la información de acuerdo a la ley de la materia; y
- XIV. Las que le otorgue el Código, el presente Reglamento, el Consejo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones y Atribuciones del Secretario

Artículo 7°. El Secretario Ejecutivo actuará como Secretario de la Junta y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Convocar, por instrucción de la Presidencia, a las reuniones;
- II. Preparar la agenda de las reuniones y someterla a la consideración de la Presidencia;
- III. Ordenar que circulen con oportunidad entre los integrantes de la Junta los documentos y anexos necesarios para su análisis y discusión en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- IV. Llevar el registro de asistencia de los integrantes de la Junta;
- V. Declarar la existencia del quórum;
- VI. Redactar el acta de las reuniones y someterla a la aprobación de los integrantes de la Junta, tomando en consideración las observaciones realizadas por sus integrantes;
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados;

- VIII. Registrar la votación de los integrantes de la Junta y dar a conocer el resultado;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta;
- X. Firmar junto con la Presidencia, todos los acuerdos, actas y resoluciones que se tomen;
- XI. Llevar el archivo de la Junta y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por ésta;
- XII. Dar fe de lo actuado en las reuniones;
- XIII. Legalizar los documentos de la Junta y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitados; y
- XIV. Las que le otorgue el Código, el presente Reglamento, el Consejo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De las Obligaciones y Atribuciones

de los Directores

Artículo 8°. Las obligaciones y atribuciones de los Directores, como integrantes de la Junta, son las siguientes:

- I. Integrar la Junta;
- II. Asistir a las reuniones con derecho a voz y voto;
- III. Solicitar a la Presidencia la inclusión de algún asunto en la agenda y, una vez autorizado, presentar los respectivos proyectos de acuerdo y cualquier asunto que estime oportuno;
- IV. Remitir a la Presidencia la información solicitada para el debido ejercicio de las atribuciones de la Junta; y
- V. Las que le otorgue el Código, el presente Reglamento, el Consejo y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS TIROS DE REUNIONES Y SU DURACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los Tipos de Reuniones

Artículo 9. Las reuniones de la Junta serán ordinarias o extraordinarias.

I. Serán ordinarias aquellas reuniones que deben celebrarse cada mes; y

II. Serán extraordinarias aquellas reuniones convocadas por el Secretario, por instrucciones de la Presidencia cuando lo estime necesario a petición de uno de los integrantes para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente reunión ordinaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Duración de las Reuniones

Artículo 10. Las reuniones no podrán exceder de cuatro horas de duración. No obstante, la Presidencia podrá decidir, sin debate, prolongarlas cuando la importancia del asunto lo amerite.

Aquellas reuniones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas al siguiente día hábil.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONVOCATORIA A LAS REUNIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Plazos

Artículo 11. Para la celebración de las reuniones ordinarias, la Presidencia ordenará al Secretario convocar a los integrantes de la Junta, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de las reuniones ordinarias.

Artículo 12. Tratándose de las reuniones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos en que la Presidencia lo considere urgente, se podrá convocar a la celebración de una reunión extraordinaria, aún cuando la convocatoria no se ajuste al plazo antes señalado. No será necesario que la

convocatoria se emita por escrito, siempre que la mayoría de los integrantes de la Junta se encuentren presentes en un mismo local al momento de ser convocados; en caso del integrante ausente, se le notificará a la brevedad por el medio idóneo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Contenido

Artículo 13. La convocatoria a reunión deberá notificarse por escrito señalando el lugar día y hora en que deba celebrarse, el carácter de la reunión y un proyecto de agenda para ser desahogado.

Artículo 14. Los integrantes de la Junta y, en su caso, los Titulares de las Unidades Técnicas remitirán a la Presidencia los documentos y anexos indispensables por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la celebración de la reunión ordinaria.

Artículo 15. Recibida la convocatoria a una reunión ordinaria o extraordinaria, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar por escrito a la Presidencia la inclusión de un asunto en la agenda de la reunión, siempre que la solicitud se formule con una anticipación de veinticuatro horas tratándose de reuniones ordinarias, o un plazo menor tratándose de reuniones extraordinarias, a la fecha señalada para su celebración. Además, deberá adjuntar los documentos necesarios para su discusión.

En tal caso, la Presidencia instruirá al Secretario para que dé cuenta de los asuntos agendados en los términos del primer párrafo del presente artículo.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada a la agenda de la reunión de que se trate.

TÍTULO QUINTO

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Instalación y del Quórum

Artículo 16. En el lugar, día y hora señalada en la convocatoria, se reunirán los integrantes de la Junta. El Secretario verificará la asistencia y declarará el quórum; acto seguido, la Presidencia declarará instalada la misma.

Artículo 17. Para que exista quórum y la Junta pueda declararse instalada, es necesario que estén presentes, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes entre los que deberán encontrarse la Presidencia y el Secretario, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, con los integrantes que se presenten, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia y el Secretario.

Artículo 18. Una vez instalada la Junta, la Presidencia instruirá al Secretario para que dé lectura al proyecto de agenda; expuesta la misma se someterá a su aprobación y, en su caso, se procederá a su desahogo.

Artículo 19. Los integrantes de la Junta deberán permanecer en la reunión desde su inicio y hasta su conclusión, por lo que sólo podrán retirarse por causas justificadas y con la autorización de la Presidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Discusión de los Asuntos

Artículo 20. Se podrá dispensar la lectura de los documentos que oportunamente hayan circulado entre los integrantes de la Junta. Sin embargo, la Junta podrá decidir, sin debate, a petición de alguno de sus miembros, darles lectura total o parcial para la mejor interpretación de su texto.

Artículo 21. Una vez aprobada la agenda, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos que contenga, salvo que en consideraciones fundadas, la propia Junta acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 22. Los integrantes de la Junta sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización previa de la Presidencia.

CAPÍTULO TERCERO

De la Votación

Artículo 23. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos o por unanimidad. La votación será de manera económica o nominal, y así quedará asentada en el acta.

CAPÍTULO CUARTO

De las Actas

Artículo 24. De cada reunión se elaborará un proyecto de acta que deberá someterse a la aprobación en la siguiente reunión de que se trate. El Secretario deberá entregar el proyecto de acta de cada reunión a los integrantes de la Junta, en un plazo que no excederá los siete días siguientes a su celebración.

Una vez aprobada el acta de cada reunión, la firmarán los integrantes de la Junta, el Secretario turnará un ejemplar a la Presidencia y uno más será resguardado en el archivo de la Junta.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

A t e n t a m e n t e

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 22 de diciembre de 2006

Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—Rúbrica. Francisco Monfort Guillén, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—Rúbrica.

Folio 049

